



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00062 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY SÁNCHEZ BACCA en representación de su hijo AJGS
DEMANDADO: ORLANDO GERONIMO ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por **LUZ MERY SÁNCHEZ BACCA**, contra del(a) señor(a) **ORLANDO GERONIMO ÁLVAREZ**, en el cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$758.100
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$758.100

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas en la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M.L. (\$758.100)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 025**
Hoy 16 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60feed081f2cf954d867b57e672b3c1ff27ab26723b33d39380fa03f146f736e**

Documento generado en 15/02/2024 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230022900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1
DEMANDADO: EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1**, contra del(a) señor(a) **EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354**, en el cual, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$457.260,16
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$457.260,16

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas en la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M.L. (457.260,16)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 025**
Hoy 16 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d9004f5f355ce997451f3371fe973b1f865b3916a69f5b0090b9a628cdf06d**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230050400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3
DEMANDADO: ERIBERTO ENRIQUE GUERRA CABRERA C.C. 5.170.370

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva por el(a) doctor(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, en calidad de apoderado judicial de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3**, contra del(a) señor(a) **ERIBERTO ENRIQUE GUERRA CABRERA C.C. 5.170.370**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 48 de la Ley 675 del 2001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **ERIBERTO ENRIQUE GUERRA CABRERA C.C. 5.170.370**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones, multas y retroactivos de las cuotas mencionadas, de la siguiente forma:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$ 10.929.481)** por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones de administración desde los meses septiembre de 2021 hasta agosto de 2023, de la propiedad apartamento 1106 Torre 3, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.
- Por la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L (\$ 11.078.531)** por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones de administración desde los meses septiembre de 2021 hasta agosto de 2023, de la propiedad apartamento 601 Torre 1, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Así mismo, la orden de pago comprende las sumas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro



de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado con **C.C. 32.683.971**, portador de la T.P. **65.276 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 025**
Hoy 16 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b570a2562c356671160d74add1f50a2b559df056894c04872fed3687b4c427**

Documento generado en 15/02/2024 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 08573408900220230054500
DEMANDANTE: ARQUIMEDES ALFONSO BERDUGO NAVARRO
DEMANDADO: FELIPE TURIZO LOBO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda DECLARATIVA, promovida por **ARQUIMEDES ALFONSO BERDUGO NAVARRO**, a través de apoderado judicial, contra **FELIPE TURIZO LOBO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía. El recibo de impuesto predial del inmueble no es el documento idóneo para demostrar el valor del avalúo catastral, la autoridad encargada de expedir el mismo es AMB Área Metropolitana de Barranquilla.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda declarativa Reivindicatoria promovida **ARQUIMEDES ALFONSO BERDUGO NAVARRO**, a través de apoderado judicial, contra **FELIPE TURIZO LOBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 025**
Hoy 16 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86f877b0c65a1011d06979c0e53902f913cf398a107959e3e7ae030d22e8e9f**

Documento generado en 15/02/2024 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220240005800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por vincular al Consejo de Administración del Conjunto Residencial Plazuela del Mar II. Sírvese proveer. Puerto Colombia, quince (15) de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el expediente para dictar fallo de fondo en la acción constitucional de referencia. No obstante, se advierte que respecto es necesaria la vinculación del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**.

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite al mencionado.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del vinculado en mención, el Despacho considera necesario prorrogar el vencimiento del presente trámite tutelar por el término de dos (2) días, dándole el término de doce (12) horas al accionante a fin de que remita al juzgado, la dirección electrónica para efectos de notificarle al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, del mismo modo, una vez sea notificado se le dará el término de veinticuatro (24) horas al vinculado para rendir informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, dentro de la acción de tutela de la referencia, el vencimiento del término para fallar por DOS (02) DÍAS, a fin de garantizar el ejercicio de la defensa por parte de los vinculados, conforme lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR, al presente trámite tutelar al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, por lo considerado.

TERCERO: CONCEDER al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, el término de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibido de la notificación de este proveído, para que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Para tal efecto se **REQUIERE** al accionante **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA** que remita medio de contacto electrónico del aquí vinculado, otorgándole un término de doce (12) horas al recibo de la notificación, a fin de imprimir trámite subsiguiente.



REFERENCIA: No. 08573408900220240005800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

CUARTO: COMUNICAR, a las partes lo aquí decidido, a través de los canales digitales, preferiblemente (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
025**
Hoy 16 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8874b92eed898ca3846712f852032ff9371869f9edad7d5255bc704800470d**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08573408900220230054300
DEMANDANTE: ELOISA SIERRA HERNANDEZ
DEMANDADO: CESAR EDUARDO BUSTAMANTE OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **ELOISA SIERRA HERNANDEZ**, por medio de apoderada judicial, Dra. RUBY LUZ VILLAMIZAR GONZALEZ, en contra de **CESAR EDUARDO BUSTAMANTE OTERO**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por su parte la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Según se observa de las normas transcritas, la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser ELOISA SIERRA HERNANDEZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no



se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Aunado a ello, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la señora **ELOISA SIERRA HERNANDEZ**, contra **CESAR EDUARDO BUSTAMANTE OTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 025**
Hoy 16 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

¹ NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 42 DEL CGP

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25de97e14e4fbd6ddebca38b9e816f2fd7c9f6e3d8ab90655ff6c67fe8d677e**

Documento generado en 15/02/2024 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120220031500
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIA ELVIRA MOLINA NOVA
DEMANDADO: AURA VELANDIA DE ROA, GRACIELA VELANDIA POVEDA Y PERSONAS INDETERMINADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, donde se encuentra vencido el término de publicación del Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de febrero de 2024.

ANDRES MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO

quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, dentro del proceso de la referencia, como **CURADOR AD LITEM** de **AURA VELANDIA DE ROA y GRACIELA VELANDIA POVEDA** identificadas con C.C. 27.670.065 y 20.213.483 respectivamente y **PERSONAS INDETERMINADAS** al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.125.397 y T.P 294154 C.S.J, con dirección de correo electrónico andermercado12@gmail.com y número de celular 3205637929.

SEGUNDO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, datado 25 de agosto de 2022. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser remplazados.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de Quinientos Mil pesos M.L (\$500.000.00), que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso.



CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 025**
Hoy 16 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4849b19e3feceacfd209d82b45860661eb655e35962e3e756206276e0af9db**

Documento generado en 15/02/2024 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230004600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR identificada con Nit. 8020177484 DEMANDADOS: DIANA CELESTE SANTIAGO GOMEZ identificada con C.C. 49.739.489, WILLIAM MORENO ROJAS identificado con C.C. .18.968.478

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda en la cual se allegó oficio de fecha 30 de enero de 2024, por medio del cual se describió la providencia de fecha 1º de diciembre de 2023, en la que se solicitó la remisión inmediata del presente proceso. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se tiene que, el artículo 463 del C.G.P., dispone que podrán acumularse demandas, aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije fecha para remate.

Así mismo, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla por medio de la providencia de fecha 1º de diciembre de 2023, notificada por medio de oficio No. 2021-00216, ordenó la acumulación del proceso 08573408900220230004600 y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata del presente asunto.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Judicatura	Consejo Superior de la	SICGMA
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla			
Barranquilla, 30 de enero de 2024.		Oficio N° 2021-00216	
SEÑORES: JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. Su proceso radicado con el número 08573408900220230004600			
E.		D.	
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00216-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA. DEMANDANTE: LEONARDO CLARO PICON C.C. 72.255.872 DEMANDADO: WILLIAM MORENO ROJAS C.C. 18.968.478 DEMANDADO: WILLIAM MORENO SANTIAGO C.C. 1.140.824.542			
Comunico a usted, que este despacho mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintitres (2023), resolvió lo siguiente:			
<i>"PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08573408900220230004600 que adelante en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA en contra de los señores WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ al proceso ejecutivo No. 08001-31-53-016-2021-00216-00, que se tramita actualmente en este estrado judicial.</i>			
<i>SEGUNDO: Por secretaría OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el trámite ejecutivo No. 08573408900220230004600 que se adelanta en ese estrado judicial en contra de WILLIAM MORENO ROJAS.</i>			
(...)			
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZA. MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA (FDO)" (Negrilla fuera de texto original para resaltar la orden dada)			
Sírvase proceder de conformidad.			

Por lo anterior, este Despacho ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad a lo informado en la providencia de fecha 1º de diciembre de 2023, notificada por medio de oficio No. 2021-00216 del 30 de enero de 2024 y, en consecuencia, las desanotaciones y descargues en el Sistema TYBA correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, la remisión inmediata de la presente demanda identificada con **Rad: 08573408900220230004600**, con destino al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: REALIZAR, el respectivo descargue en el sistema TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 025**
Hoy 16 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790c23fd64bc0fa2b4ccad41b0edeb4b5acd9cbcc5bd0efa6f8907bf808638c8**

Documento generado en 15/02/2024 08:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.521.598, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y Defensa, presuntamente vulnerado por la **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S.** y, como vinculados, la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.**

II. HECHOS

MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.521.598, presentó una acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S.**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se declare nulo y se revoque el acto administrativo No. MPT2022004339, de fecha 13 de octubre del 2022, así como se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que le fue impuesto comparendo No. 08573000000030914880 bajo el acto administrativos No. MPT2022004339, del 13 de octubre del 2022, tras haberse efectuado audiencia pública y manifestar nunca haber sido notificado.
2. Que elaboró petición, la cual fue radicada en la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, con fecha 20 de diciembre del 2023.
3. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido contestada su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 5 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S.**, vinculando a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, manifestó que no ha vulnerado

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

derecho fundamental alguno de la accionante por lo que solicita su desvinculación.

Doctora
MARÍA FERNANDA GUERRA
Juez
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
Correo electrónico: j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia-Atlántico

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 085734089002 2024000 5700
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA
ACCIONADO: SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S
VINCLADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y OTROS

De igual forma, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** señala no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y solicita la desvinculación.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO
E-mail: j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia, Atlántico

ASUNTO: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 085734089002-2024-00057-00
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA DÍAZ ORTEGA
ACCIONADO: SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA S.A.S, ATLÁNTICO
VINCLADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, MINISTERIO DE TRASPORTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
RADICADO INTERNO MT: 20241320178702 DEL 05/02/2024

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que a la señora **MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA**, se le dio respuesta a la petición interpuesta y que se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 0857300000030914880 de 2021-07-05, siguiendo los lineamientos de la normatividad de transito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Puerto Colombia, Febrero 6 de 2024

Señor (a):
MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA
correo electrónico. mafer.1B@hotmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. E-0353 De 2024
Comparendos: 0857300000030914880 de 2021-07-05
PLACA: KKBO76



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional o en su defecto se declare la exoneración de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Señores:
Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2023-0057
Radicado interno: FCM- E-2024-005667 del 2 de febrero de 2024

Accionante María Fernanda Diaz Ortega

Accionado: Sociedad De Gestion y Apoyo a La Autoridad Del Tránsito Municipal De Puerto Colombia. S.A.S .

Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

Por su parte la **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S**, a pesar de haber sido debidamente notificada, no rindió el informe requerido, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024 - 057 - 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/02/2024 14:20

Para:mafer.18@hotmail.com <mafer.18@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>;notificacionesjudiciales@fcm.org.co <notificacionesjudiciales@fcm.org.co>;notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>;notificacionesjuridicas@ansv.gov.co <notificacionesjuridicas@ansv.gov.co>;transito@alcaldiadepuertocolombia.gov.co <transito@alcaldiadepuertocolombia.gov.co>

2 archivos adjuntos (486 KB)

04AutoAdmite.pdf; 03DemandaAnexos.pdf;

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.521.598, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al Debido Proceso y

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. **Legitimación por pasiva**

La **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y Defensa de **MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA**, por parte de la **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S**, por el hecho de habersele expedido orden de comparendo, sin haber sido la persona que realizó la infracción y sin haber sido notificada, y no habersele contestado la petición interpuesta.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: "El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

V. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 20 de diciembre de 2023, dirigida a la **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S.**

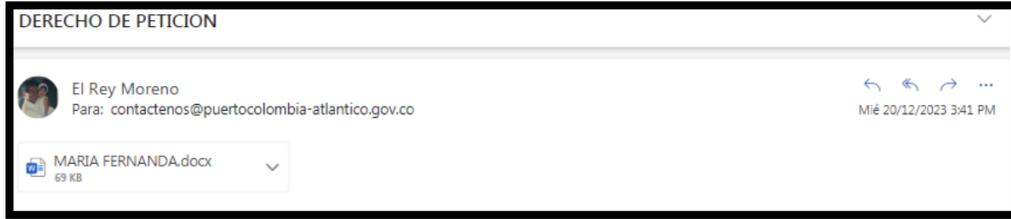
Señores
**SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE
PUERTO COLOMBIA. S.A.S.**
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 DE CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA.
COMPARENDOS ELECTRONICO:
0857300000030914880.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S



Junto a esto se observa documento en el que se le da respuesta a la petición, expedido por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** con fecha del 6 de febrero de 2023.



Se observa de la misma, que la accionada se ha pronunciado respecto a todos los tópicos de la petición, objeto de la acción tutelar y la ha notificado a la dirección electrónica allegada por la peticionaria, así:



Así mismo se observa la consulta realizada por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** al RUNT y las distintas constancias de envío de las notificaciones efectuadas a la dirección que figura en el mismo de la accionante:

PLACA:		TIPO CONSULTA: VEHICULO	
KKB076		DATOS DEL VEHICULO	
PLACA:	KKB076	CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2011	TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	N/D	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	N/D
TIPO DE PROPIEDAD:	PERSONA	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	OFICIO ADYUTO TRÁNSITO DIST. CARTAGENA		
Entidad Jurídica		Fecha de Radicación	
Tipo Limitación		Entidad Bancaria	
ID Alerta		Fecha de inscripción alerta	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA			
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD: 21/11/2017			
DIRECCIÓN: LA GAVIOTAS MANZANA 32 LOTE 10 ETAPA 2		MUNICIPIO: CARTAGENA	
DEPARTAMENTO: BOLIVAR		TELÉFONO MÓVIL: 3016003660	
FECHA ACTUALIZACIÓN: 30/10/2023		CORREO ELECTRÓNICO:	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN BOAT			
DIRECCIÓN: CARTAGENA			
DEPARTAMENTO ORIGINA EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C.		MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ	





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

PRONTI COURIER		1000040519586	
Guía No:	1000040519586	Fecha/Hora:	10-jul-2021 9:55 AM
Orden de servicio:	245689	Cod. Mens.:	
Remite:	800256059-5	Peso gr:	250
Destinatario:	SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
MARI FERNANDA DIAZ ORTEGA LA GAVIOTAS MANZAN 32 LOTE 10 ETAPA 2 COMPARENDO DIGITAL 08573000000030914880 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001			

PRONTI COURIER		1000040535609	
Guía No:	1000040535609	Fecha/Hora:	03-ago-2021 3:09 PM
Orden de servicio:	246004	Cod. Mens.:	
Remite:	800256059-5	Peso gr:	250
Destinatario:	SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
MARI FERNANDA DIAZ ORTEGA LA GAVIOTAS MANZAN 32 LOTE 10 ETAPA 2 CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 08573000000030914880 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001			

PRONTI COURIER		1000040555624	
Guía No:	1000040555624	Fecha/Hora:	27-ago-2021 3:16 PM
Orden de servicio:	246258	Cod. Mens.:	
Remite:	800256059-5	Peso gr:	250
Destinatario:	SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		
MARI FERNANDA DIAZ ORTEGA LA GAVIOTAS MANZAN 32 LOTE 10 ETAPA 2 NOTIFICACIÓN POR AVISO 08573000000030914880 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001			

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que si bien la petición datada 20 de diciembre de 2023, fue dirigida a **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S**, no es menos cierto que, la vinculada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, quien tiene la competencia para ello, dio respuesta a la misma en el decurso del trámite tutelar, observando que, el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la actora, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el recurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

De otro lado, respecto a lo manifestado por la accionante en el sentido que el actuar de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** le ha causado una vulneración en su derecho fundamental al debido proceso, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, como bien como lo ha expresado la parte accionada, existe la posibilidad de controvertir la adjudicación de las multas de tránsito objeto de esta tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suople a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto)

Por lo tanto, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente al derecho al Debido Proceso, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

En lo que respecta a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, MINISTERIO DE TRASPORTE** y la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** observado sus informes y sin encontrar que su actuar hubiera vulnerado derecho fundamental alguno, serán desvinculadas de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, referente al derecho fundamental **PETICION**, frente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA**, contra la **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S

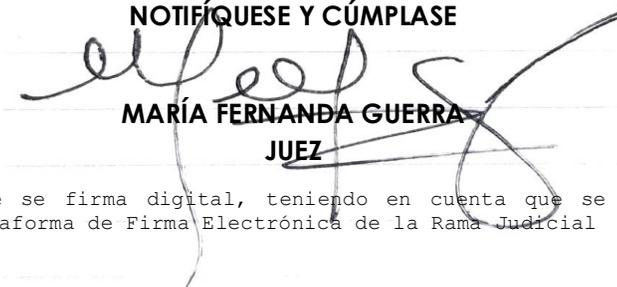
MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. S.A.S, frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DESVINCULAR, de la presente acción de tutela a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
025
Hoy 16 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO